

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-574/2018

RECURRENTES: JUAN CARLOS AGUILAR ESPINOSA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y Sandra Moreno García, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal del partido político MORENA, en el Estado de Nuevo León, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, en Monterrey, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-580/2018** y su acumulado **SM-JDC-581/2018**, la cual **confirmó (i)** la resolución emitida en el expediente **CNHJ-NL-325/18** y acumulados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, porque cumplió con los trámites de publicitación de la presentación de la queja así como de la resolución emitida; **(ii)** el acuerdo de la Comisión de Elecciones del citado partido político, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional de ese Estado, para el proceso electoral 2017-2018, dado que no fue controvertido en el momento procesal oportuno; y **(iii)** el acuerdo **CEE/CG/169/2018**, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, porque se verificó el cumplimiento de los requisitos legales en el registro de las candidaturas a diputaciones por la vía plurinominal en dicha entidad federativa presentadas por MORENA; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Bases operativas para el proceso de selección de aspirantes. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las bases operativas para el proceso de selección de, entre otros, aspirantes a las candidaturas a elegir diputaciones del Congreso del Estado de Nuevo León por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Asambleas distritales. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se realizaron las asambleas distritales para elegir a los aspirantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León y se llevó a cabo la insaculación de los mismos.

4. Invalidación de las asambleas distritales. El siete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA emitió resolución en el expediente **CNHJ-NL-179/18**, mediante el cual invalidó todas las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León, así como todos sus efectos posteriores.

5. Procedimiento de insaculación para integrar listas. El veintiuno de marzo posterior, se realizaron las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León, y el veintidós subsiguiente, se realizó el procedimiento de insaculación para integrar la lista de diputados vía plurinominal en la entidad federativa, los ahora recurrentes Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y Sandra Moreno García, afirman

haber resultado insaculados para integrar la lista de diputados por la vía plurinominal en el Estado de Nuevo León.

6. Resolución en el expediente CNHJ-NL-325/18. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución en el expediente **CNHJ-NL-325/18** y acumulados en el que, entre otras cuestiones, determinó invalidar todas y cada una de las asambleas distritales locales en el Estado de Nuevo León, conminando, apercibiendo y vinculando a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político para dar cumplimiento a la resolución emitida.

7. Solicitudes de registro. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León aprobó el acuerdo **CEE/CG/065/2018**, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por MORENA, incluidas las postuladas por la vía plurinominal, en las cuales fueron designados los recurrentes Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y Sandra Moreno García.

8. Cumplimiento a la resolución CNHJ-NL-325/18. El doce de mayo siguiente, en acatamiento a la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo

León, para el proceso electoral 2017-2018”, por el cual entre otras cuestiones, designó a Claudia Tapia Castelo y Arturo Bonifacio de la Garza Garza, como integrantes de la lista plurinominal para las diputaciones de representación proporcional de MORENA.

9. Sustitución. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, escrito solicitando se dejara sin efectos las candidaturas registradas por la vía plurinominal y se registraran nuevas fórmulas por la vía referida.

10. Improcedencia de los registros. El cinco de junio siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitió el acuerdo **CEE/CG/157/2018** mediante el cual negó las sustituciones y el registro de candidaturas a diputaciones locales por vía plurinominal.

II. Primer juicio ciudadano federal

1. Juicio local SM-JDC-546/2018 y acumulados. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-546/2018** y acumulados, revocó el acuerdo **CEE/CG/157/2018** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, y ordenó que emitiera uno nuevo en el que, previo análisis y verificación de los requisitos, declarara procedente la solicitud de registro de

candidaturas de MORENA a las diputaciones de representación proporcional a través de la lista plurinominal correspondiente y dejara sin efectos las candidaturas registradas con antelación, ello en cumplimiento a lo previsto por la Comisión Nacional de Elecciones, a través de su acuerdo de doce de mayo del año en curso.

2. Cumplimiento a la sentencia. El diecisiete de junio siguiente, el referido Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida el dieciséis de junio, emitió el acuerdo **CEE/CG/169/2018**, mediante el cual aprobó el registro de las diputaciones por la vía plurinominal presentadas por MORENA, en el que fueron designados los ciudadanos Claudia Tapia Castelo; Sofía Marcela Aguirre Treviño, Arturo Bonifacio de la Garza Garza y Óscar Nelson Cruz Ramírez.

III. Segundo juicio ciudadano federal

1. Demanda. El veinte y veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a partir del conocimiento del acuerdo **CEE/CG/169/2018**, Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y Sandra Moreno García, entre otros, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la aprobación del registro de las diputaciones por la vía plurinominal presentadas por MORENA, referidas en el resultando que antecede, ante la Sala Regional Monterrey, los cuales se radicaron con las claves **SM-JDC-580/2018** y **SM-JDC-581/2018**,

2. Sentencia del juicio ciudadano federal. El veintinueve de junio del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios citados en el párrafo anterior, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-581/2018 al diverso SM-JDC-580/2018, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados en los presentes juicios.

(…)”

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el tres de julio de dos mil dieciocho, Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y Sandra Moreno García interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. El cinco de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SGA-SM-3505/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-574/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados

al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a dos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, los entonces enjuiciantes hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Refirieron que la Comisión Estatal Electoral Nuevo León no analizó de manera exhaustiva los requisitos de legalidad de los documentos presentados por MORENA, los cuales contienen vicios de origen, ya que se trata de una copia simple de la queja CNHJ-NL-**235/18**, que no guarda relación con el proceso de selección e insaculación de los candidatos por la vía plurinominal en el Estado de Nuevo León, sustanciada en el proceso identificado con el diverso expediente CNHJ-NL-**325/18**.

- Reclamaron la falta de emplazamiento del procedimiento, así como de la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que solicitan la invalidez de todo el proceso desde la realización de las asambleas distritales locales en Nuevo León, así como de los efectos posteriores y, en consecuencia, de la sustanciación de la queja CNHJ-NL-325/18, al no haber sido notificados y considerarse viciada de origen.

- Adujeron la falta de fundamentación y motivación, así como falta de legalidad, en virtud de no señalarse las razones por las

cuales sus candidaturas no resultaron procedentes y estar en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estimaron vulnerados sus derechos.

- Expusieron que la resolución emitida en el expediente CNHJ-NL-325/18, fue firmada por personas que no tienen las facultades especiales para suscribir acuerdos con validez y legalidad.

- Argumentaron que las personas designadas, no son militantes de MORENA; lo cual es un requisito previsto en la convocatoria para el proceso electoral 2017-2018.

- Señalaron que los efectos de la resolución partidista dictada en el expediente CNHJ-NL-325/18, encontraron vigencia a partir de la fecha de su emisión – diecisiete de abril de dos mil dieciocho– y fueron exigibles en un plazo límite de veinticuatro horas, por lo que a su criterio, no es dable sostener que prácticamente un mes y medio después fue cumplimentada dicha resolución, esto es, el treinta de mayo posterior, cuestión que pone en riesgo el ejercicio de los medios de impugnación que pudieran ser planteados con efecto reparador.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra del acuerdo que aprobó el registro de las diputaciones por la vía plurinominal presentadas por MORENA, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- Referente a los trámites de publicitación de la presentación de la queja, así como de la resolución emitida en el expediente CNHJ-NL-325/18, la Sala responsable calificó el agravio como infundado, toda vez que advirtió que el seis de abril del año en curso, mediante cédula de notificación por estrados de la referida Comisión de Justicia, se publicó el acuerdo de sustanciación de la queja CNHJ-NL-325/18, así como que Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y Sandra Moreno García, no eran parte en el procedimiento por lo que les resultaba aplicable la notificación realizada por los estrados de dicho órgano partidista para que, a partir de ese momento, pudieran comparecer con el carácter de terceros interesados y realizar manifestaciones.

En tal sentido, la Sala Regional expuso que no obstaba que la Comisión Nacional de Justicia publicitó la resolución de la queja bajo clave CNHJ-NL-**235**/18, pues si bien es cierto es que existió un error humano por parte de su personal, también lo es que no era un impedimento para que pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues lo importante es que el escrito de queja se dio a conocer para que, quien lo estimara pertinente, pudiera impugnar la resolución.

- Los agravios atinentes al Acuerdo de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018, resultaron ineficaces, en virtud de provenir

de un procedimiento interno de selección establecido en los Estatutos y en la Convocatoria de MORENA, donde la citada Comisión, bajo su facultad discrecional realizó la calificación y valoración de los perfiles políticos de los aspirantes internos y externos, aprobando a los que consideró idóneos para potenciar la estrategia político electoral del partido, el cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

- El agravio atinente al cumplimiento de los requisitos legales en el registro de las diputaciones por la vía plurinominal presentadas por MORENA, se consideró infundado, en virtud que partieron de la premisa incorrecta de que se trataba de dos resoluciones distintas; sin embargo, como precisó, se trató de lo mismo, con independencia del error por parte del personal de la Comisión Nacional de Justicia.

- La Sala Regional Monterrey desestimó el agravio relativo a que la entonces autoridad responsable no verificó los requisitos de elegibilidad de las personas que fueron designadas en las candidaturas combatidas, porque contrario a lo señalado, se analizó y determinó que las personas postuladas cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa, así como que no se encontraban impedidas para ser candidatas y candidatos para la integración de la fórmula; aunado a que se refirió que se daba cumplimiento a los criterios de paridad previstos en la legislación.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o

convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por los hoy recurrentes, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que los recurrentes Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y Sandra Moreno García, en principio promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir el acuerdo de la autoridad administrativa local que aprobó el registro de las diputaciones por la vía plurinominal presentadas por MORENA, emitido en cumplimiento a la sentencia **SM-JDC-546/2018**, del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, de la Sala Regional Monterrey, -que ordenó se emitiera un nuevo acuerdo en el que, previo análisis y verificación de los requisitos, se declarara procedente la solicitud de registro de candidaturas de MORENA a las diputaciones de representación proporcional a través de la lista plurinominal correspondiente y se dejaran sin efectos las candidaturas registradas con antelación-, en cuya sentencia **SM-JDC-580/2018** y acumulados, confirmó los actos impugnados, determinación que constituye la impugnación del recurso de reconsideración.

En la demanda del recurso de reconsideración, los recurrentes pretenden que se revoque la determinación de la Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Señalan que la determinación de la autoridad responsable mantiene un error plasmado en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como el acuerdo CEE/CG/169/2018, mismo que resolvió la solicitud de candidaturas a diputados locales por la vía plurinominal presentada por el partido político en acatamiento a diversa sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, trasgredió el derecho a un debido proceso.

- Lo anterior, porque el acuerdo provenía de un acto viciado de origen, esto es, desde la resolución intrapartidista; aunado a que se emitió un acuerdo por parte de la Comisión Estatal Electoral, que no guarda relación con la queja del proceso en Nuevo León, así como que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en lo tocante a ese aspecto.

- Aducen que aun cuando la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo de sustitución de candidatos en acatamiento a una sentencia dictada por la autoridad responsable, lo es también que ese Consejo pasó por alto que la resolución que presentó el representante suplente ante la aludida comisión fue en copia simple de la queja identificada con el numero CNHJ-NL-235/2018, la que no guarda relación con el proceso de selección e insaculación de los candidatos por la vía

plurinominal en el Estado de Nuevo León, debido a que de una lectura se puede afirmar y concluir que existe queja sobre dicho proceso en el mencionado Estado, pero con el diverso número de identificación CNHJ-NL-325/2018, por lo que de haber analizado los requisitos se debió de haber desechado la solicitud del partido político.

- Alegan que con eso la autoridad responsable perpetúa la violación a sus derechos al trata de enderezar y perfeccionarle los informes rendidos por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, justificando que indebidamente se realizó la publicación de la queja bajo el número CNHJ-NL-235/18, lo que debió de constituir prueba plena para demostrar que existe un error que repercute en el debido proceso legal, trastocando el orden jurídico nacional.

- Consideran que se presenta la existencia de irregularidades acreditadas que atentan contra las elecciones (insaculación), siendo la autoridad responsable omisa en adoptar medidas para garantizar la observancia y análisis en el fondo.

- Exponen procedente el recurso de reconsideración pese a que la Sala Regional no analizó el fondo de la controversia ni determinó la constitucionalidad de alguna disposición por considerarla contraria a la constitución, al presentarse una situación no prevista en la legislación, la cual debe de ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la autoridad responsable incurre en error judicial, porque no se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la Sala Regional, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente y, por tanto, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución combatida.

En tal sentido, se insiste, la decisión de la Sala Regional no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna

disposición, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior, al dictar sentencias en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expedientes **SUP-REC-251/2018**, **SUP-REC-295/2018** y **SUP-REC-541/2018**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-574/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO